
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alyss Bethania Segarra Pérez.

Abogados: Licda. Sol Victoria Román O. y Lic. Héctor B. Estrella.

Recurrida: Alrica Central, LLC.

Abogada: Licda. Angelina Salegna Bac.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la seora Alyss Bethania Segarra Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 223-0015080-6, domiciliada y residente en la calle 18 Sur, n.º. 16, altos, ensanche Lupern, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de enero de 2018, suscrito por los Licdos. Sol Victoria Román O. y Héctor B. Estrella, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 001-0522539-5 y 001-0187915-3, respectivamente, abogados de la recurrente, la seora Alyss Bethania Segarra Pérez, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2018, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bac, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 001-1293699-2, abogada de la Industria de Zona Franca recurrida, Alrica Central, LLC;

Que en fecha 5 de diciembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaría General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente

de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Alyss Bethania Segarra Pérez contra Alrica Central, LLC., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 12 de diciembre de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha primero (1°) de abril de 2016, por Alyss Bethania Segarra Pérez, en contra de Alrica Central, LLC, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Alyss Bethania Segarra Pérez, con la demandada Alrica Central, LLC, por despido justificado; Tercero: Rechaza la demanda en cobro de presentaciones laborales incoada por Alyss Bethania Segarra Pérez en contra de Alrica Central, LLC, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, acogiendo en lo relativo a los derechos adquiridos, por ser justas y reposar en base legal; Cuarto: Condena a la parte demandada Alrica Central, LLC, a pagarle a la demandante Alyss Bethania Segarra Pérez, los valores siguientes: la cantidad de Tres Mil Cincuenta Pesos dominicanos con 09/100 (RD\$3,050.09) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Veinte Pesos dominicanos con 43/100 (RD\$35,420.43) y un tiempo laborado de un (1) año, diez (10) meses y ocho (8) días; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la presente sentencia; Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Séptimo: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se acogen, en cuanto a la forma y se rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de apelación que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes; Segundo: Se confirma la sentencia impugnada con los referidos recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones; Quinto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley que llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial);

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Violación al derecho de defensa por falta de estatuir, artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casacin por no cumplir con los requisitos del artıculo 641 del Cdigo de Trabajo;

Considerando, que el artıculo 641 del Cdigo de Trabajo textualmente establece: “que no ser Jadmisible el recurso de casacin despuıs de un mes a contar de la notificacin de la sentencia ni cuando esta imponga una condenacin que no exceda de veinte (20) salarios mınimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma una condenacin de primer grado, a saber: a) por concepto de Salario de Navidad la suma de Tres Mil Cincuenta Pesos con 09/100 (RD\$3,050.09);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminacin del contrato de trabajo, regısa la Resolucin nm. 21-2015, dictada por el Comit  Nacional de Salarios, en fecha 30 de septiembre de 2015, que establecıa un salario mınimo de Ocho Mil Trescientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$8,310.00), mensuales para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Zonas Francas Industriales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mınimos ascendıa a Ciento Sesenta y Seis Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$166,200.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a trav s de este recurso de casacin, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artıculo 641 del Cdigo de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casacin sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisibile el recurso de casacin interpuesto por la seora Alyss Bethania Segarra P rez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

As ıha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, capital de la Rep blica, en su audiencia p blica del 21 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin.

(Firmado) Manuel Ramn Herrera Carbuccia.- Edgar Hern ndez Mejıa.- Mois s A. Ferrer Landrn.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran al pie, en la audiencia p blica del dıa, mes y ao en ella expresados y fue firmada, leıda y publicada por mı, Secretaria General, que certifico.